

Puntos relevantes de las disposiciones de carácter general de la Ley de Instituciones de Tecnología Financiera

Carlos Alberto Pérez Macías

Con la publicación del pasado 9 de marzo de 2018, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), en la que se dio a conocer la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (LITF o Ley Fintech) se hizo mención, por disposiciones transitorias, de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, referentes entre otros temas a los marcos de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo (PLD/FT), así como a la determinación de las políticas de evaluación de riesgo.

Pues bien, la esperada publicación en el DOF se produjo el día 10 de septiembre de 2018, incluyendo dentro de ella:

1. Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;¹ y
2. Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera (ITF).²

Lo anterior, acorde a lo estipulado con las citadas disposiciones transitorias de la LITF, como se muestra a continuación:

1 http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5537449&fecha=10/09/2018

2 *Ibidem*.

Cuadro 1

| Artículos que requieren Disposiciones de Carácter General conforme a la LITF | Momento de publicación | Temas | Autoridad |
|---|------------------------|---|---|
| 58 | 6 meses | PLD/FT, riesgos y presentación de avisos | Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) |
| 82, fracción VI | 12 meses | Autorizaciones temporales | SHCP |
| 18, fracción I; 36, fracciones VI, XI, XII y XVI; 44; 45, y 48, primer párrafo | 6 meses | Contabilidad y plan de continuidad de negocio, contratación con terceros | Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) |
| 18, fracción IV; 54; 56, segundo párrafo; 57; 73; 82, fracción VI; 89, fracción IV, y 116 | 12 meses | Obligaciones de las instituciones de financiamiento colectivo, contratación con terceros, uso de medios avalados por la CNBV, reportes, privacidad, obligaciones de autorizaciones temporales y programas de autocorrección | CNBV |
| 55 y 76 | 24 meses | Capitales y programas de información estandarizada | CNBV |

Fuente: Elaboración propia referente a las publicaciones por parte de la SHCP y CNBV.³

³ Nota: Existen otras disposiciones de carácter general que deberán emitirse por diversas autoridades, por lo que las enunciadas no son limitativas de las estructuradas en la LITF.

Si bien, la importancia de este marco legal, así como de las disposiciones de carácter general, encuentran uno de sus orígenes en los siguientes instrumentos:

Cuadro 2

| |
|---|
| <p>Directrices de un enfoque basado en riesgo “monedas virtuales”</p> |
| <ul style="list-style-type: none">● Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).● Junio de 2015.● Pautas para el monitoreo de las monedas virtuales y bases para el establecimiento de un enfoque basado en riesgo. |
| <p>Dictamen de Discusión de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura</p> |
| <ul style="list-style-type: none">● Cámara de Diputados en su Gaceta 4976-III.● Jueves 1 de marzo de 2018.● Propuesta para la creación de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. |

Publicación en el Diario Oficial de la Federación para la creación de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y adición de la fracción XVI del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, entre otros

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Viernes 9 de marzo de 2018.
- Creación del concepto de “activos virtuales” dentro del artículo 30 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.
- Adición de la fracción XVI del artículo 17 respecto de los activos virtuales como actividades vulnerables.

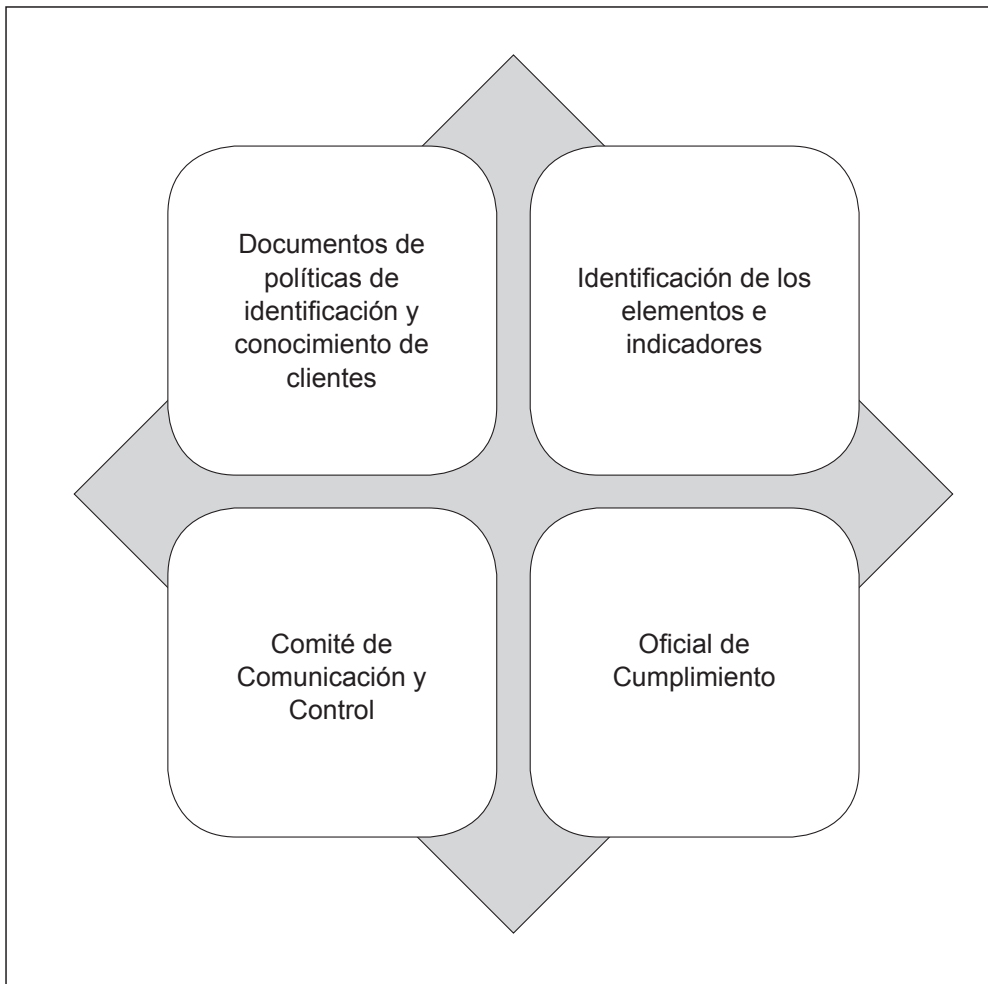
Fuente: Elaboración propia con base en las disposiciones indicadas.

El concepto otorgado para los activos virtuales es visible en el artículo 30 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, refiriendo que se entenderá:

Para los efectos de la presente Ley, se considera activo virtual la representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o en divisas.

Es de precisar que el citado concepto también lo encontramos en la propuesta de adición a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) indicada. Pues bien, los activos virtuales conforme al nuevo marco legal deberán contar con los mecanismos de prevención de lavado de dinero que determinen las autoridades, cuestión que encontramos en las disposiciones que más adelante analizaremos y mismas que, como mínimo, deben cubrir los siguientes temas:

Cuadro 3



Fuente: Elaboración propia con base en Disposiciones de Carácter General de otras Instituciones del Sistema Financiero.

Comencemos por analizar las *Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera*, debiendo previamente resaltar que este marco legal es acorde al Programa Nacional de Financiamiento de Desarrollo 2013-2018,⁴ específicamente a la Estrategia 5.7, relativa a la detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, mediante el análisis y diseminación de la información recibida para fortalecer el marco del régimen preventivo de las conductas delictivas comentadas.

4 http://www.shcp.gob.mx/RDC/prog_plan_nacional/pronafide_2013_2018.pdf

Las *Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera*, tienen como objetivos puntos de sumo interés, como los siguientes:

1. Emisión de un marco normativo de PLD/FT, a fin de establecer las medidas y procedimientos para las ITF;
2. Implementación de políticas de identificación y conocimiento de clientes y/o usuarios, incluidas a través los propios sistemas digitales;
3. Mitigación de riesgos;
4. Establecimiento de políticas, criterios, medidas y procedimientos internos que permitan identificar, conocer y mitigar los riesgos a los que se encuentran expuestas las ITF;
5. Control y monitoreo de las operaciones que realizan las ITF y la implementación de un sistema automatizado que permita, entre otras cosas, identificar posibles operaciones inusuales y realizar el adecuado seguimiento, brindando esquemas de seguridad de la información;
6. Capacitación a los integrantes de las ITF, y
7. Reconocimiento de la innovación y la neutralidad tecnológica, conociendo la vulnerabilidad de los nuevos sistemas tecnológicos.

Para lograr estos objetivos, las *Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera*, se han estructurado como se muestra a continuación:

Cuadro 4

| Índice | Artículos |
|---|-----------|
| Título Primero - Objeto y Definiciones | |
| Capítulo Único | 1 al 2 |
| Título Segundo - Del Enfoque Basado en Riesgo | |
| Capítulo Único | 3 al 9 |
| Título Tercero - De la Debida Diligencia del Cliente | |

| | |
|--|----------|
| Capítulo I. De las Políticas de Identificación del Cliente | 10 al 28 |
| Capítulo II. De la Clasificación de Grado de Riesgos | 29 al 33 |
| Capítulo III. Conocimiento de Clientes | 34 al 44 |
| Título Cuarto - Estructuras Internas | |
| Capítulo I. Del Comité de Comunicación y Control | 45 al 48 |
| Capítulo II. Del Oficial de Cumplimiento | 49 al 53 |
| Título Quinto - Capacitación y Difusión | |
| Capítulo Único | 54 al 55 |
| Título Sexto - Sistemas Automatizados | |
| Capítulo Único | 56 |
| Título Séptimo - Reserva y Confidencialidad | |
| Capítulo Único | 57 al 59 |
| Título Octavo - Lista de Personas Bloqueadas | |
| Capítulo Único | 60 al 65 |
| Título Noveno - De los Reportes | |
| Capítulo I. Del Reporte de Operaciones Relevantes | 66 |
| Capítulo II. Del Reporte de Operaciones en Efectivo en Moneda Extranjera | 67 |
| Capítulo III. Del Reporte de Transferencias Internacionales que Realizan | 68 |
| Capítulo IV. Del Reporte de Operaciones Inusuales | 69 al 73 |
| Capítulo V. Del Reporte de Operaciones con Activos Virtuales | 74 |
| Capítulo VI. Del Reporte de Operaciones Internas Preocupantes | 75 |

| | |
|--|------------|
| Título Décimo - De la Auditoría para Revisar el Cumplimiento de las Presentes Disposiciones | |
| Capítulo Único | 76 |
| Título Décimo Primero - Del Intercambio de Información | |
| Capítulo I. Del Intercambio de Información entre ITF | 77 al 78 |
| Capítulo II. Del Intercambio de Información con Otras Entidades Financieras | 79 al 80 |
| Capítulo III. Del Intercambio de Información con Entidades Financieras Extranjeras | 81 |
| Título Décimo Segundo - Del Manual de Cumplimiento | |
| Capítulo Único | 82 al 88 |
| Título Décimo Tercero - Otras Obligaciones | |
| Capítulo Único | 89 al 92 |
| Título Décimo Cuarto - Disposiciones Generales | |
| Capítulo Único | 93 al 98 |
| Título Décimo Quinto - De las Operaciones de Transmisión de Dinero que Realizan las Instituciones de Fondos de Pago | |
| Capítulo I. Disposiciones Generales | 99 al 100 |
| Capítulo II. De la Identificación del Cliente o Usuario de Servicios de Transmisión de Dinero | 101 |
| Capítulo III. De los Reportes de Servicios de Transmisión de Dinero | 102 al 103 |
| Título Décimo Sexto - Modelos Novedosos | |
| Capítulo Único. De la Autorización a Sociedades Autorizadas | 104 al 106 |

Fuente: Elaboración propia con base en *Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 58 de la LITF*.

Dentro del presente artículo haremos mención de los puntos que consideramos importantes de las disposiciones en comento, comenzando con las *Definiciones del Artículo 2*, en las que se estipulan los conceptos de *archivo o registro*, *cuenta controladora*, *grado de riesgo*, *riesgo* y *sociedades autorizadas*, en otros importantes que ya han sido utilizados en Disposiciones de Carácter General para diversas instituciones del sistema financiero.

Un tema trascendental es el que encontraremos en el *Título Segundo - Del Enfoque Basado en Riesgo*, mediante el cual se estipula la obligación de la implementación de una metodología para la evaluación de los riesgos bajo las vertientes de clientes, geográficas, etc., donde se establecieran los procesos para la identificación, medición y mitigación de dichos riesgos.

Dentro de las metodologías a realizar se encuentran puntos como la identificación de elementos y la medición de riesgos referentes a los indicadores, todo esto considerando las políticas a realizar. Es de resaltar que cada una de las políticas a que se refiere este capítulo deberán ser revisadas y actualizadas cada 12 meses por las ITF, además de ponerlas a disposición de la CNBV.

En lo referente al *Título Tercero - De la Debida Diligencia del Cliente*, las ITF deberán elaborar e implementar una Política de Debida Diligencia del Cliente, que contendrá las políticas, criterios, medidas y procedimientos de identificación, cumplimiento de políticas y recolección de datos. Un tema de suma importancia es la *verificación de la identidad*, la cual será un punto a desarrollar conforme al propio artículo 23 de las disposiciones; dicha identificación deberá ser a través de medios electrónicos y de forma remota.

Adicionalmente, en este apartado podremos encontrar el listado de información y/o documentación que deberá ser obtenida para los tipos de personas que participarán, clientes, propietarios reales, proveedores de recursos, terceros autorizados y beneficiarios, entre otros.

En el presente Título podemos observar las modalidades de riesgo bajo que podrán implementar las ITF, ya sea en los tipos de cuenta nivel 1, para personas físicas limitadas a 650 Unidades de Inversión (UDIS), o de tipo nivel 2, para personas físicas limitadas al equivalente de 3,000 Unidades de Inversión.

Dentro de las políticas de identificación deberán integrarse el expediente de identificación, incluyendo el Manual de cumplimiento de identificación de propietarios reales; es importante resaltar la obligación de validar y verificar la autenticidad de los documentos obtenidos.

Por su parte, las ITF deberán actualizar sus expedientes por lo menos una vez al año y cerciorarse del grado de riesgo de los clientes.

Tema importante es el estipulado en el artículo 26 cuando refiere los procedimientos al encontrarse ante alguna conducta del artículo 400 Bis del Código Penal Federal (CPF), dentro del que se señalan los procedimientos para la realización del Aviso de operaciones inusuales.

Adicionalmente, se tiene la obligación de establecer los grados de clasificación de riesgos, mediante la implementación de un modelo de evaluación de éstos, con por lo menos tres clasificaciones, pudiendo tener intermedias, y mediante el cual se deben considerar características inherentes y transaccionales. Por lo que hace a la parte final del presente Título, se deben observar las políticas y mecanismos de conocimiento del cliente.

Las ITF, conforme al *Título Cuarto - Estructuras Internas*, se obligan a contar con un Comité de Comunicación y Control. Los puntos importantes son ya conocidos para las funciones de dicho comité, mismo que estará integrado por 3 miembros que sesionen una vez al mes, limitando la existencia de éste con las 25 personas para el cumplimiento de los fines.

Además, las ITF deberán contar con un Oficial de Cumplimiento designado por el administrador único, quien deberá ocupar cargo dentro de las tres jerarquías anteriores, independiente de las unidades, no tener funciones de auditoría y certificación emitida por la CNBV.

Respecto al *Título Quinto - Capacitación y Difusión*, es menester dar importancia de los temas de capacitación al interior de las ITF, como al consejo de administración, administrador único, directivos, funcionarios y empleados, incluyendo aquellos que tengan relación sobre temas de prevención de lavado de dinero, financiamiento al terrorismo, cumplimiento del manuales y políticas, productos ofrecidos, y los riesgos a los que se está expuesto.

Por lo que hace al *Título Sexto - Sistemas Automatizados*, se listan determinadas actuaciones que se deben tener en el sistema que ostente la ITF, como transmisión de información a la CNBV en temas de PLD/FT, conocer la trazabilidad y el origen de los activos virtuales con los que operen, la ejecución del sistema de seguimiento y análisis y, principalmente, los mecanismos de recolección de datos e información para la posterior presentación de reportes en caso de ser procedente.

El *Título Séptimo - Reserva y Confidencialidad*, dispone mecanismos de resguardo de la información para la no generación de transmisión o uso indebido de la información.

Mientras que el *Título Octavo - Lista de Personas Bloqueadas*, toca un tema delicado considerando las tesis y criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), pero en cuanto a la determinación de las disposiciones se hace mención de la presentación de las listas de personas bloqueadas, bajo las características ya conocidas, donde se podrán determinar, conforme al artículo 61:

- I. Aquellas que se encuentren en las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales.
- II. Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la Secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia Secretaría.
- III. Aquellas que den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con los delitos señalados, previstos en el Código Penal Federal.

- IV. Aquellas que estén compurgando sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal.
- V. Aquellas que las autoridades nacionales competentes determinen que hayan realizado o realicen actividades que formen parte, auxilien, o estén relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal.
- VI. Aquellas que omitan proporcionar información o datos, la oculten, encubran o impidan conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal o los relacionados con éstos.

La realización de operaciones a la luz de cualquiera de la lista anterior dará lugar a la suspensión de las actividades y remitir a la CNBV en las 24 horas siguientes al reporte de operaciones inusuales. Adicionalmente, deberá hacerse del conocimiento del cliente tal situación informándole del plazo de 10 días para comparecer ante la autoridad competente.

Dentro de los puntos más importantes, podemos observar el *Título Noveno - De los Reportes*, en el cual se estipula la obligación de presentación, misma que es brevemente explicada de la siguiente forma:

Cuadro 5

| Reporte | Características |
|------------------------|--|
| Operaciones relevantes | <p>Remitir a la Secretaría, dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, a través de los medios y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría.</p> <p>Tratándose del reporte que deban remitir por operaciones relevantes realizadas a través de cuentas concentradoras, dichas ITF contarán con el plazo señalado en el presente artículo a partir de que la entidad financiera en la que hayan contratado la cuenta concentradora ponga a su disposición el estado de cuenta correspondiente.</p> <p>Para facilitar el cumplimiento de la obligación a cargo de las ITF de remitir los reportes, la Comisión, previa solicitud de la ITF de que se trate, podrá determinar la secuencia que ésta habrá de seguir, dentro del plazo señalado.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Operaciones en efectivo en moneda extranjera</p> | <p>Las ITF deberán remitir a la Secretaría, dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre, un reporte por cada operación que realicen con sus clientes o éstos entre sí, cuando sea en efectivo en moneda extranjera por un monto igual o superior a quinientos dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en la moneda extranjera en que se realice.</p> <p>En caso de que las ITF no hayan celebrado con sus clientes o éstos entre sí, las operaciones a que se refiere el presente artículo durante el trimestre que corresponda, éstas deberán remitir el reporte a que se refiere el presente Capítulo mediante el formato respectivo, incluyendo sólo los datos de identificación de la ITF, así como el periodo que corresponda, dejando vacío el resto de los campos contenidos en el referido formato.</p> |
| <p>Transferencias internacionales que realizan</p> | <p>Las ITF deberán remitir mensualmente a la Secretaría, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes al último día hábil del mes inmediato anterior, un reporte por cada operación de transferencia internacional que haya recibido o enviado cualquiera de sus clientes durante dicho mes, por un monto igual o superior a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos o la moneda extranjera en que se realice con el respectivo cargo o abono a las cuentas que al efecto lleven a sus clientes, con independencia del valor monetario que al momento del retiro represente.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Operaciones inusuales</p> | <p>Por cada operación Inusual que detecte una ITF, deberá remitir a la Secretaría el reporte correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a que concluya la sesión del comité que la dictamine como tal.</p> <p>En caso de que la ITF detecte varias operaciones realizadas por el mismo cliente que pudieran ser consideradas como operaciones inusuales valoradas en su conjunto, o que guarden relación con otras operaciones inusuales del mismo cliente, o que complementen a cualquiera de ellas, la ITF describirá tal circunstancia en un solo reporte.</p> <p>Para efectos de determinar aquellas operaciones que sean Inusuales, las ITF deberán considerar las enlistadas en las disposiciones analizadas.</p> <p>La ITF, en la elaboración de los reportes de las operaciones, así como de las operaciones internas preocupantes, deberá considerar las propuestas de buenas prácticas que, en su caso, dé a conocer la Secretaría.</p> <p>Asimismo, la ITF deberá presentar un reporte de operación inusual en un plazo no mayor a 24 horas, contadas a partir de que tenga conocimiento de éstas por la alerta respectiva o el informe de un empleado.</p> |
| <p>Operaciones con activos virtuales</p> | <p>Las ITF deberán remitir a la Secretaría, dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre, un reporte cuando el cliente realice la compra de activos virtuales con moneda nacional o cualquier divisa y, cuando haga la venta de activos virtuales y a cambio reciba moneda de curso legal en territorio nacional, por un monto igual o superior al equivalente de siete mil quinientas Unidades de Inversión.</p> |

| | |
|-----------------------------------|---|
| Operaciones internas preocupantes | <p>Por cada operación interna preocupante que detecte una ITF, deberá remitir a la Secretaría el reporte correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a que concluya la sesión del comité que la dictamine como tal. Para efectos de llevar a cabo el dictamen en cuestión, la ITF a través de su comité, contará con un periodo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de que dicha Institución detecte esa operación, por medio de su sistema, modelo, proceso o de cualquier empleado de ésta.</p> <p>Las ITF, para efectos de determinar aquellas operaciones que sean operaciones internas preocupantes, deberán considerar las enlistadas en el artículo 75 de las disposiciones.</p> |
|-----------------------------------|---|

Fuente: Elaboración propia.

Para lo referente al *Título Décimo - De la Auditoría para Revisar el Cumplimiento de las Presentes Disposiciones*, se debe remarcar cómo las ITF deberán mantener medidas de control que incluyan la revisión por parte del área de auditoría interna, o bien, de un tercero independiente, para evaluar y dictaminar, de enero a diciembre, o bien, con respecto del periodo que resulte de la fecha en que la CNBV autorice el inicio de operaciones de la ITF a diciembre del respectivo año. Los resultados de dicha revisión deberán ser presentados al administrador único o a la dirección general y, en su caso, al comité de la ITF, a manera de informe, a fin de evaluar la eficacia operativa de las medidas implementadas y dar seguimiento a los programas de acción correctiva.

Lo anterior, puntualizando que el responsable de suscribir la revisión a que se refiere el primer párrafo del presente artículo deberá haber obtenido la certificación por parte de la CNBV. La información deberá ser conservada por la ITF durante un plazo no menor a cinco años y remitirse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio al que corresponda la revisión.

Ahora bien, de acuerdo con el *Título Décimo Primero - Del Intercambio de Información*, las ITF podrán, como su nombre lo dice, intercambiar información de las operaciones, actividades y servicios que realicen con sus clientes o de éstos entre sí, con el objeto de fortalecer las medidas y procedimientos para detectar y prevenir actos, omisiones u operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal, o bien, favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de delitos en contra de sus clientes o de la propia ITF.

Adicionalmente, se estipula que las ITF podrán intercambiar información con otras entidades financieras, así como con centros cambiarios, transmisores de dinero y asesores en inversiones autorizados para ello en las leyes que los regulan, siempre que tengan como fin la prevención de lavado de dinero. Para los mismos fines, las ITF también podrán intercambiar información sobre sus clientes, así como de sus operaciones, con entidades financieras extranjeras.

Un tema que se debe resaltar es el referido en el *Título Décimo Segundo - Del Manual de Cumplimiento*, conforme al cual las ITF deberán elaborar y remitir a la CNBV, a través de los medios que ésta señale, un Manual de Cumplimiento en el que dichas ITF desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento del cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberán adoptar para dar cumplimiento a lo previsto en las presentes disposiciones y para gestionar los riesgos a que están expuestas de acuerdo con los resultados de la implementación de la metodología.

El Manual de Cumplimiento también deberá incluir las referencias de aquellos criterios, medidas, procedimientos internos y demás información que, por virtud de lo dispuesto en estas disposiciones, puedan quedar plasmados en un documento distinto al antes mencionado, debiendo incluirse el diseño de la metodología a que se refiere el Título Segundo de las presentes disposiciones.

Otro punto que resaltar, es que la CNBV estará facultada para requerir a las ITF que efectúen modificaciones al Manual de Cumplimiento, así como a los demás documentos en él señalados cuando, a su juicio, sea necesario para el cumplimiento de estas disposiciones o su correcta aplicación.

De igual forma, dentro de las disposiciones encontramos lo referente al *Título Décimo Tercero - Otras Obligaciones*, dentro de las cuales se pueden resaltar las siguientes:

1. Proporcionar a la Secretaría, por conducto de la CNBV, toda la información y documentación que les requiera. La documentación que requiera la Secretaría deberá ser entregada en copia simple, salvo que esta solicite que sea certificada por funcionario autorizado para ello por la ITF de que se trate, así como también en archivos electrónicos o digitales susceptibles de mostrar su contenido.
2. Establecer metodologías y modelos de riesgo homogéneos y uniformes acordes a las características generales de diversos tipos de operaciones, para detectar y reportar, en los términos de las presentes disposiciones, los actos, omisiones u operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.
3. Instaurar procedimientos de selección que garanticen que su personal cuente con la calidad técnica, experiencia necesaria y honorabilidad para llevar a cabo los actos o actividades que les corresponden.

Como marco de las facultades que podrá ejercer la CNBV, dentro del *Título Décimo Cuarto - Disposiciones Generales*, se establece que verificará que las ITF cumplan con las obligaciones que se señalan en las disposiciones, en su Manual de Cumplimiento, así como en cualquier otro documento en el que se establezcan criterios, medidas y procedimientos relacionados con el cumplimiento de dichas disposiciones, e impondrá las sanciones que correspondan por el incumplimiento a tales obligaciones.

Por lo que hace al *Título Décimo Quinto - De las Operaciones de Transmisión de Dinero que Realizan las Instituciones de Fondos de Pago*, se refiere a las instituciones de fondo de pago electrónico a las que les resultarán aplicables, en la prestación del servicio de transmisión de dinero, las presentes disposiciones. Se considera que dichas instituciones prestan el servicio de transmisión de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, cuando reciban de sus clientes o usuarios la instrucción directa o en el mensaje de datos de que se trate, que se refiere a dicho servicio.

Para los efectos de este título se otorgan más definiciones de las mencionadas al inicio, dentro de las cuales podemos resaltar:

1. Remitente en el extranjero;
2. Usuario;
3. Usuario o cliente beneficiario, y
4. Usuario o cliente remitente.

Adicionalmente al expediente de identificación que la institución de fondo de pago electrónico integre, se estipula que dichas instituciones podrán recabar los datos y la documentación a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, los cuales serán considerados como mensaje de datos para todos los efectos legales en términos de lo previsto en el Código de Comercio.

Finalmente, el *Título Décimo Sexto - Modelos Novedosos*, establece que, tratándose de modelos novedosos, las facultades que se otorgan a la CNBV en las presentes disposiciones se entenderán otorgadas a las demás Comisiones Supervisoras, en el ámbito de su competencia.

Las sociedades autorizadas que lleven a cabo alguna actividad que requiera autorización, registro o concesión en términos de las leyes financieras, deberán realizar sus procedimientos de debida diligencia del cliente y enfoque basado en riesgos, así como ajustarse a las disposiciones, conforme a los casos, forma, términos, plazos, condiciones y excepciones que en la autorización respectiva señale la Comisión Supervisora o el Banco de México, previa opinión de la Secretaría, siempre que la actividad que estén autorizadas temporalmente a realizar se encuentre sujeta a un régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo conforme a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y demás leyes financieras aplicables. En lo que, conforme a su autorización, resulte aplicable de las disposiciones, se entenderá ITF como Sociedad Autorizada.

Como punto de mención que, si bien no pertenece a las propias disposiciones de carácter general, podemos aportar que dentro del enfoque basado en riesgo para las monedas virtuales se mencionan los “riesgos potenciales”, mismos que deberán considerarse. Entre estos riesgos potenciales se encuentran:

- 1. Son potencialmente vulnerables al abuso de lavado de activos y financiamiento al terrorismo**

En sistemas legales donde no se ha regularizado a las monedas virtuales, ya que los sistemas no requieren o proporcionan la identificación y verificación de los participantes o generan registros históricos de las transacciones que están necesariamente asociados con la entidad del mundo real.

2. Pueden permitir mayor anonimato que el uso de efectivo

Los sistemas de monedas virtuales pueden ser comercializados en Internet, generalmente se caracterizan por relaciones de cliente no cara a cara y pueden permitir financiamiento anónimo.

3. La utilización para transferencia de fondos transfronterizos

Los sistemas de monedas virtuales pueden ser accedidos a través de Internet y utilizados para hacer los pagos transfronterizos y transferencias de fondos.

4. Actuación de complejas estructuras repartidas en diversos países que imposibiliten la comisión de un delito

Esta segmentación significa que la responsabilidad de cumplimiento de prevención de lavado de dinero y/o financiamiento al terrorismo puede ser compleja y confusa por la apariencia de legalidad en que se envuelven los marcos legales ante este tipo de empresas.

5. Los registros de clientes y transacciones podrían estar en manos de distintas entidades, a menudo en jurisdicciones diferentes

Los sistemas de las monedas virtuales pueden estar ubicados en jurisdicciones que no cuentan con adecuados controles de prevención de lavado de dinero y/o financiamiento al terrorismo.

Ahora bien, por lo que hace a las *Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera*, para poder contar con regulación oportuna para las ITF se establece la información y documentación que deberán presentar los solicitantes que pretendan mantener una participación en el capital social de las instituciones de tecnología financiera, así como la relativa al administrador único o consejeros y director general, incluyendo la situación patrimonial y el origen de los recursos para el caso de accionistas, al igual que aquella que permita verificar la honorabilidad, historial crediticio y de negocios satisfactorio de todas las personas ya referidas. Como se observará se fija el monto de capital mínimo para las instituciones de tecnología financiera, tomando en cuenta el tipo de operaciones que les sean autorizadas, así como las actividades adicionales que pretendan llevar a cabo y los riesgos que enfrenten.

De igual forma se menciona que a fin de contar con información financiera transparente, confiable y comparable, en beneficio tanto de las propias instituciones de tecnología financiera como de las funciones de supervisión que realizará la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de dichas entidades, y del público en general, se establecen los criterios de contabilidad específicos aplicables a estas instituciones que son acordes con el tipo de operaciones que llevan a cabo, incluso tratándose de aquellas realizadas con activos virtuales. Tales criterios de contabilidad reconocen, en lo general, las Normas de Información Financiera (NIF) expedidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF) para las operaciones no especializadas de las instituciones de tecnología financiera y respecto de las particulares, la Comisión desarrolló criterios específicos.

Adicionalmente, y en beneficio de los inversionistas de las instituciones de financiamiento colectivo, establecer las características mínimas que deberán contener las constancias electrónicas de conocimiento de riesgos que tales instituciones deberán obtener de ellos, lo que redundará en que conozcan de manera clara los riesgos a que se encontrará su inversión.

Continuando con el desarrollo del tema se presenta a continuación la información más relevante contenida en estas segundas disposiciones para la creación y operación de las instituciones de tecnología financiera.

Primeramente, se debe señalar que los interesados en suscribir el capital social de la sociedad que pretenda obtener la autorización para organizarse y operar como ITF, deberán presentar ante la CNBV la información siguiente:

1. Cuando se pretenda suscribir directa o indirectamente el 10% o más del capital social de una ITF, el número, serie, clase y valor nominal de las acciones que suscribirán, salvo que este último se omita en términos del contrato social, así como el monto y porcentaje que dichos títulos representarán respecto del capital social de la ITF.
2. En caso de existir esquemas de participación indirecta en el capital social de la ITF, la CNBV evaluará, en términos de la Ley, la idoneidad de cualquier persona o vehículo de inversión, fideicomisos, mandatos, comisiones u otras figuras similares, que participen directa o indirectamente, hasta los últimos beneficiarios, para lo cual todos ellos deberán presentar la información a que se refiere el segundo párrafo de la fracción correspondiente.
3. Cuando se pretenda suscribir directamente acciones que representen menos del 10% del capital social de una ITF, sólo se deberá proporcionar la información que se enuncia en las disposiciones.
4. Para el caso de fondos de capital privado cuya participación directa en el capital social de la ITF sea superior al 10% pero inferior al 50% y por un monto equivalente en moneda nacional igual o menor a 833,000 UDIS, sólo deberán presentar la información respecto del fondo de capital privado y de aquellas personas que mantendrían una participación indirecta del 20% o más en el capital social de la ITF, a través del citado fondo.
5. Cuando los posibles accionistas de la ITF tengan el carácter de entidad financiera supervisada por la CNBV o por cualquier otra de las Comisiones Supervisoras, o éstos sean accionistas de dichas entidades y su participación haya sido autorizada en un periodo no mayor a cinco años anteriores a su solicitud, solamente deberán presentar una manifestación bajo protesta de decir verdad en el sentido de que su situación patrimonial no ha variado en relación con la remitida previamente a la CNBV.

Ahora bien, las disposiciones determinan como capital mínimo con el que deberán contar las instituciones de financiamiento colectivo que hayan sido autorizadas para realizar solamente un tipo de operación en moneda nacional respecto de aquellas que realicen: (i) financiamiento colectivo de deuda; (ii) financiamiento colectivo de capital, y (iii) financiamiento colectivo de copropiedad o regalías, siempre que en cualquiera de esos parámetros, importe el equivalente en moneda nacional a 500,000 UDIS.

En adición a lo mencionado, el capital mínimo con el que deberán contar las instituciones de financiamiento colectivo que hayan sido autorizadas para realizar dos o más tipos de operaciones de las señaladas en los puntos referidos siempre que realicen operaciones con activos virtuales o moneda extranjera, o bien, operar, diseñar o comercializar instrumentos financieros derivados que tengan activos virtuales como subyacente de acuerdo con el artículo 33, segundo párrafo de la Ley, será el equivalente en moneda nacional a 700,000 UDIS.

Tratándose de instituciones de fondos de pago electrónico que hayan sido autorizadas para realizar sus operaciones en moneda nacional el capital mínimo con el que deberán contar será el señalado en el párrafo que antecede.

Cuando las ITF obtengan la inscripción de sus valores de deuda en el Registro Nacional de Valores de la CNBV, el capital mínimo con el que deberán contar será el equivalente en moneda nacional a 700,000 UDIS.

Entre los temas relevantes del monto del capital mínimo con el que deberán contar las ITF tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las UDIS correspondiente al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Como parte de un mar de obligaciones marcados para las ITF encontramos la de elaborar sus estados financieros básicos de conformidad con los criterios de contabilidad a que se refieren las disposiciones, de acuerdo a las características que les serán propias por grado de autorización.

Los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre deberán presentarse para aprobación del Órgano de Administración dentro del mes inmediato siguiente al de la fecha que correspondan, acompañados de la documentación complementaria de apoyo necesaria.

Por su parte, las instituciones de financiamiento colectivo deberán obtener de los inversionistas una constancia electrónica en la que manifiesten conocer los riesgos de su inversión, la cual deberá recabarse a través de la plataforma, por única ocasión, previo a la celebración del contrato que les permita realizar operaciones.

Continuando con los puntos a considerar, contamos con la metodología para analizar y determinar el grado de riesgo de los posibles solicitantes, dentro de los cuales se verificarán una evaluación cuantitativa y cualitativa respecto de la solvencia, historial crediticio y capacidad de pago, los ingresos estimados del probable acreditado y su relación con otros créditos y pasivos que mantenga a su cargo entre otros a los cuales se les deberá poner atención.

Sin embargo, el punto de mayor trascendencia en estas disposiciones radica en los criterios de contabilidad, mismos que a manera de índice podemos señalar:

1. Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para instituciones de financiamiento colectivo.
2. Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.
3. Criterios aplicables a conceptos específicos.
4. Criterios relativos a los estados financieros básicos.
5. Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para instituciones de fondos de pago electrónico.
6. Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.
7. Criterios aplicables a conceptos específicos.
8. Criterios relativos a los estados financieros básicos.

ASESORÍA FISCAL GRATUITA



Servicio gratuito
de la Facultad de Contaduría
y Administración / Universidad
Nacional Autónoma de México



5550 7998



consultoriofiscal@fca.unam.mx




Lunes a Viernes
10:00 a 14:00 y 16:00 a 20:00 horas

Coordinadora: C.P., E.C.F., E.D.F. y M.A.C. Martha Angelina Valle Solís

Se debe resaltar que la CNBV podrá emitir criterios contables especiales cuando la solvencia o estabilidad de más de una ITF pueda verse afectada por condiciones de carácter sistémico.

Como se observa a lo largo del presente análisis, muchas son las obligaciones derivadas de las disposiciones de carácter general, lo cual para los interesados conllevará un análisis profundo de las exigencias a que se enfrentarán para poder dar cumplimiento a los marcos normativos.

La evolución contable es importante para cada uno de los documentos, así como la introducción de la ideología de los activos virtuales en las prácticas comerciales, ya que éstos evolucionarán la forma de hacer los negocios.

Consideramos que es menester de los asesores conocer este marco normativo con un estudio preciso ya que los activos virtuales, así como otros mecanismos de tecnología, evolucionarán, y se debe estar preparado para la aplicación de los mismos. 

L.D. y M.D.F. Carlos Alberto Pérez Macías
Director Jurídico C&D Consultores
en Riesgos Patrimoniales S.C.